

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2015-00978-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 22 de noviembre del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del proceso ordinario de Jaime Humberto Niño Linares contra María Elisa Linares de Niño y Zoraida Elisa Niño Linares, mediante el cual denegó el decreto de una prueba solicitada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 30 de septiembre de 2015, pide declarar la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 042 de 23 de enero de 2008 de la notaría única de Funza y, como consecuencia, ordenar su cancelación en el registro público de inmuebles.

Como pruebas solicitóse, entre otras, oficiar al Ministerio de Hacienda, con el fin de que remitiera certificación sobre el valor catastral del bien sobre el que recayó la venta, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que procediera del mismo modo con las declaraciones de renta de las demandadas; decreto al que accedió el Tribunal en auto de 1º de octubre de 2018, al conocer en apelación del proveído que había negado la prueba en primera instancia.

Al paso que la Dian respondió que los demandados no declararon renta entre 2016 y 2018, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad a la que el Ministerio de Hacienda remitió la solicitud probatoria, envió con destino al proceso el certificado catastral vigente del bien objeto de la negociación. Así, antes de la audiencia de que trata el artículo 373 del código general del proceso, pidió el demandante oficiar nuevamente a esas entidades con el fin de obtener información acerca de las declaraciones de renta para la época de los hechos objeto del proceso, y contar con el certificado catastral del inmueble para los años 2007 y 2008, petición que rehusó el juzgado a-quo en el auto apelado, considerando que los oficios ya se libraron en la forma general en que lo pidió la demanda, donde no se especificaron los años a los que debían corresponder las declaraciones de renta y el avalúo, de suerte que si las entidades ya enviaron la respuesta respectiva, debe convenirse en que se trata de una nueva petición probatoria que ya no tiene cabida en ese momento procesal, porque los términos previstos para ello son preclusivos.

El demandante recurrió lo así decidido en reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que si bien en el acápite de pruebas no solicitó de manera específica la fecha a la que debían corresponder las declaraciones y el avalúo, lo cierto es que se trata de una información que resulta de vital importancia para el proceso, porque el fin es develar la existencia de una simulación al momento de contratar, de suerte que debe decretarse esa prueba de forma oficiosa, ya que es la única forma de desentrañar la verdad verdadera de los hechos.

Consideraciones

La cuestión es que si, en estricto sentido, la solicitud probatoria, en los términos en los que se precisó en

la demanda, agotó su trámite, puesto que a esa solicitud, que es la base para que la prueba ingrese al litigio, claro, después de su decreto, que antecede a esos otros momentos de ésta, cuales son su práctica o incorporación y su posterior asunción, ya se le dio el trámite correspondiente, la improcedencia de la solicitud probatoria del demandante en que dio el a-quo se impone.

Por supuesto que si en la petición de la prueba lo que destaca es su actualidad, pues que pidióse allí que se oficiara en aras de que se indicara el valor catastral del bien y se remitiera copia de la declaración de renta de las demandadas, mas no que esa información debía ser la relativa a ese preciso año de la negociación, no es posible ahora cuando ya la prueba ha sido evacuada y lo único que resta es su valoración, buscar esa precisión, pues ello desconocería sin una justificación atendible, el principio de preclusión que informa los juicios civiles y que se impone con mayor ahínco, en materia de pruebas.

Y aunque no se discute que el juez, como director que es del proceso, obligado está al decreto oficioso de pruebas cuando éstas han de ser determinantes en las resultas del litigio que tiene a su cargo, planteamiento del recurso que en últimas admite que no hay remedio para su omisión, es de verse que ninguna certeza hay de que los medios de prueba implorados tengan esa incidencia; en todo caso, tal análisis le compete con exclusividad al juez de conocimiento.

Bajo esa línea de pensamiento, aflora palmaria la legalidad del proveído fustigado, por lo que la decisión ha de ser confirmada. La condena en costas se impondrá con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto procesal citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

En firme, intégrese esta encuadernación con el expediente que fue remitido para surtir la apelación de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ac0bf00ccf2a7102d991283d7928100023690b21cd9cca851ba57373a6d76**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>